

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVII.- DE LA REGULARIZACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO II.- DE LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (incluido con resolución No JB-2001-327)

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN

ARTICULO 1.- Una institución del sistema financiero debe someterse a programas de regularización en los siguientes casos:

- 1.1** Cuando no cumpla con las resoluciones de la Junta Bancaria, las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás normas aplicables; en particular, cuando no cumpla con los niveles de patrimonio técnico requerido;
- 1.2** Cuando registre pérdidas en los dos (2) últimos trimestres, entendiéndose éstas como la presentación de saldos negativos en las cuentas de resultados al restar ingresos menos gastos; y, (sustituido con resolución No JB-2001-381 de 2 de octubre del 2001)
- 1.3** Cuando la proyección de sus negocios indique que dentro de los dos (2) trimestres siguientes, podría encontrarse por debajo del nivel de patrimonio técnico requerido.

ARTICULO 2.- Cuando se presente cualquiera de los casos referidos en el artículo anterior, el representante legal de la institución del sistema financiero debe notificar esta situación inmediatamente al directorio o al organismo que haga sus veces y a la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, ésta someterá a la institución controlada a un programa de regularización. En los treinta (30) días posteriores al de la notificación, el representante legal entregará y expondrá a la Superintendencia de Bancos y Seguros el contenido del programa de regularización, aprobado por el directorio o el organismo que haga sus veces.

En el caso de que la Superintendencia de Bancos y Seguros fuese la que detecte cualquiera de las causales referidas en el artículo anterior, someterá a la institución del sistema financiero a un programa de regularización, para lo cual exigirá al presidente del directorio y al representante legal la presentación del contenido del programa de regularización aprobado por el directorio o el organismo que haga sus veces, en el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Si cualquiera de los eventos señalados en el artículo anterior se presenta en una subsidiaria, el contenido del programa de regularización deberá ser presentado por la institución que hace cabeza del grupo financiero, cumpliendo los mismos plazos establecidos en el primer inciso de este artículo.

Hasta que se apruebe el programa de regularización, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá aplicar las disposiciones del artículo 143 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (sustituido con resolución No JB-2001-381 de 2 de octubre del 2001)

ARTICULO 3.- El programa deberá ser viable y con supuestos sustentables y constará en un documento suscrito en todas sus páginas por el presidente del directorio y el

representante legal de la institución del sistema financiero y al cual se adjuntará copia certificada del acta de la sesión del directorio que lo aprobó, suscrita por todos los miembros asistentes.

El programa de regularización establecerá los compromisos, obligaciones y plazos para llevar a cabo las actividades en él previstas; deberá detallar en un cronograma las acciones y medidas que tomará la institución para solventar su situación.

ARTICULO 4.- El Superintendente de Bancos y Seguros aprobará el contenido del programa de regularización dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la presentación, incorporando si es del caso las reformas que estime necesarias. (sustituido con resolución No JB-2001-381 de 2 de octubre del 2001)

El programa de regularización podrá ser revisado y ajustado por evaluación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, hecho de oficio o a petición de la institución. Una revisión de las acciones se llevará a cabo cuando en la institución cambien las condiciones por las cuales fue sometida al programa de regularización.

SECCIÓN II.- REGULARIZACIÓN POR PROBLEMAS DE SOLVENCIA

ARTICULO 5.- Para la aplicación del programa de regularización del que trata esta sección se diferencian dos niveles de deficiencia patrimonial:

- 5.1** Instituciones cuya deficiencia de patrimonio técnico requerido sea menor al 50%; y,
- 5.2** Instituciones cuya deficiencia de patrimonio técnico requerido sea mayor al 50% y menor al 80%.

Las instituciones cuya deficiencia sea mayor al 80%, se someterán a las disposiciones establecidas en el artículo 9.

Las instituciones del sistema financiero estarán obligadas a cumplir con los programas de regularización suscritos, hasta superar los problemas de deficiencia patrimonial.

ARTICULO 6.- El programa de regularización por problemas de solvencia independientemente del nivel de deficiencia patrimonial, deberá incluir un cronograma con el detalle de las medidas que tomará la institución del sistema financiero para conseguir una capitalización adecuada, así como el detalle de las acciones que emprenderá para mantener o restaurar el equilibrio financiero y la proyección de los estados financieros que se generarían con la incorporación de estas medidas, con una periodicidad acorde a la presentación del cronograma de cumplimiento establecido en el numeral 7.1.2 del artículo 7. La proyección de los estados financieros se elaborará aplicando la metodología dictada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Además, el programa deberá incorporar como requerimientos mínimos obligatorios los siguientes:

- 6.1** No distribuir utilidades retenidas ni dividendos anticipados;
- 6.2** Restringir la apertura de nuevas oficinas en el país;
- 6.3** Prohibir la apertura de sucursales en el exterior y la inversión en el capital de instituciones, constituidas o por constituirse, en el país o en el exterior;

- 6.4** Restringir el incremento en la remuneración y beneficios de sus directores y funcionarios, definidos como tales en el numeral 1.2 del artículo 1, del capítulo II "Evaluación de la idoneidad y capacidad de los socios, directivos y administradores", del título XIII;
- 6.5** Contratar una firma de auditores externos, diferente a la que auditó los estados financieros del año inmediatamente anterior, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para que dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de aprobación del programa de regularización, entregue un informe sobre la situación financiera de la institución, a fin de establecer los ajustes necesarios;
- 6.6** Registrar las pérdidas correspondientes al provisionamiento parcial o total de los activos, cuya cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a juicio de la Superintendencia de Bancos y Seguros; así como los demás ajustes que ésta disponga tomando en consideración el dictamen de la firma de auditores externos. La contabilización de tales ajustes se efectuará en la fecha en que los mismos se conocen o detecten;
- 6.7** Cumplir con los índices de solvencia, de acuerdo al cronograma establecido en el programa; y,
- 6.8** Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cualquier información que requiera para el monitoreo del programa.

ARTICULO 7.- Para las instituciones con deficiencia de patrimonio técnico requerido menor al 50%, es decir, aquellas comprendidas en el primer nivel de deficiencia patrimonial, además de los requerimientos obligatorios señalados en el artículo anterior:

- 7.1** Constituyen requerimientos obligatorios los siguientes:
 - 7.1.1.** Alcanzar el nivel de patrimonio técnico requerido señalado en el artículo 11, en el plazo máximo de tres (3) años, observando el cronograma de cumplimiento establecido en el artículo 10; y,
 - 7.1.2.** Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cada sesenta (60) días, el informe de cumplimiento del cronograma del programa, debiendo acompañar a la primera presentación el informe de los auditores externos referido en el numeral 6.5 del artículo 6. Se deberá incluir además los informes del auditor interno y de la firma de auditores externos que examina los estados financieros anuales, respecto a su cumplimiento; así como copia certificada del acta de la sesión del directorio o del organismo que haga sus veces en la que se hubiese aprobado el citado informe de cumplimiento, suscrita por todos los directores presentes.
- 7.2** El Superintendente podrá imponer las medidas o requerimientos que considere necesarias según la situación que presente la institución, entre otros los que se mencionan a continuación:
 - 7.2.1.** Restringir operaciones que a juicio de la Superintendencia de Bancos y Seguros involucren mayor riesgo;

- 7.2.2.** Restringir las transacciones entre las compañías subsidiarias y afiliadas, incluyendo empresas que sin pertenecer al grupo financiero tienen accionistas comunes. Dichas operaciones se podrán efectuar únicamente con autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 7.2.3.** Restringir cualquier tipo de publicidad;
- 7.2.4.** Disponer que los incrementos de depósitos u otro tipo de captaciones, así como cualquier recuperación de activos y/o generación de flujo de fondos sean invertidos en activos de alta solvencia y liquidez;
- 7.2.5.** Prohibir la colocación de depósitos en bancos del exterior, con excepción de los depósitos provenientes de las operaciones de comercio exterior;
- 7.2.6.** Restringir la colocación de recursos en administradoras de fondos, casas de valores y la constitución de fideicomisos mercantiles. Estas operaciones se efectuarán únicamente con autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 7.2.7.** Limitar el crecimiento de activos, de tal forma que éste sea consistente con el contenido del programa de regularización aprobado; y,
- 7.2.8.** Disponer la remoción o el reemplazo de los miembros del directorio, de los administradores y demás funcionarios, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6.

ARTICULO 8.- Para las instituciones cuya deficiencia de patrimonio técnico requerido sea mayor al 50% y menor al 80%, es decir, aquellas comprendidas en el segundo nivel de deficiencia patrimonial, además de los requerimientos obligatorios señalados en el artículo 6:

- 8.1** Constituyen requerimientos obligatorios, además de los señalados en los numerales 7.1.1, 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3 del artículo 7, el presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro de los primeros sesenta (60) días contados a partir de la fecha de aprobación del programa, el informe de cumplimiento del cronograma del programa, debiendo acompañar el informe de los auditores externos referido en el numeral 6.5 del artículo 6. Adicionalmente, los posteriores informes del cronograma se enviarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros con periodicidad mensual, acompañando el informe del auditor interno y de la firma de auditores externos que examinan los estados financieros anuales, mientras dure el programa de regularización, respecto a su cumplimiento y copia del acta de conocimiento y aprobación del directorio de la institución del sistema financiero o del organismo que haga sus veces en la que se hubiese aprobado el citado informe de cumplimiento, suscrita por todos los directores presentes; y, (sustituido con resolución No. JB-2012-2310 de 20 de septiembre del 2012)
- 8.2** Adicionalmente, la Superintendencia podrá imponer las medidas o requerimientos que considere necesarios según la situación que presente la institución, entre otros los detallados en los numerales 7.2.4, 7.2.5, 7.2.6, 7.2.7 y 7.2.8 del artículo 7 y cualquiera de los que se mencionan a continuación:
 - 8.2.1.** Restringir el pagar tasas de interés en sus captaciones, superiores al promedio del sistema; y,

- 8.2.2.** Desinvertir el capital de las compañías subsidiarias y/o afiliadas, considerando la viabilidad de estas empresas, en función de los resultados que generen y de la dependencia operativa con la entidad matriz.

ARTICULO 9.- Las instituciones cuya deficiencia sea mayor al 80%, para ser sometidos a los programas de regularización establecidos en esta sección, deberán:

- 9.1** Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros en un máximo de quince (15) días, un plan de capitalización que permita en un plazo máximo de noventa (90) días disminuir su deficiencia de patrimonio técnico requerido hasta un porcentaje inferior al 80%.

El plan de capitalización deberá ser debidamente sustentable e incorporará los compromisos de capitalización debidamente notarizados por los accionistas y/o futuros accionistas; y,

- 9.2** El directorio de la institución del sistema financiero, conjuntamente con el auditor interno deberán presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros al menos semanalmente, un informe de cumplimiento de las restricciones y requerimientos impuestos por la Superintendencia de Bancos y Seguros y que se señalan a continuación:

- 9.2.1.** Constituyen requerimientos obligatorios todos aquellos detallados en los artículos 6 y 8; y,

- 9.2.2.** Adicionalmente la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá imponer, cualquier otra medida que considere necesaria, inclusive las disposiciones constantes en el artículo 129 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 10.- Si la institución del sistema financiero considera que el plazo para regularizar su situación superaría los noventa (90) días, solicitará a la Junta Bancaria la autorización para ampliar dicho plazo, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- 10.1** Cubrirán como mínimo el 20% de la deficiencia patrimonial establecida al inicio del programa de regularización en un plazo máximo de noventa (90) días;
- 10.2** A partir de los noventa (90) días y hasta el plazo máximo establecido por la Junta Bancaria, se considerarán cuatro periodos iguales, en los cuales se cubrirá como mínimo un 20% adicional por cada periodo; y,
- 10.3** Al finalizar el programa de regularización se deberá cubrir la deficiencia patrimonial, incrementada en un 10%.

Si como resultado de los informes de auditoría, se determina una mayor deficiencia patrimonial, ésta deberá ser superada de acuerdo al cronograma anterior.

ARTÍCULO 11.- Se entenderá que la institución ha normalizado su situación patrimonial cuando su relación de solvencia recupere el nivel mínimo requerido en el artículo 47 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, incrementada en un 10%.

SECCIÓN III.- REGULARIZACIÓN POR PROBLEMAS DISTINTOS A DEFICIENCIAS PATRIMONIALES

ARTICULO 12.- Las instituciones del sistema financiero se someterán a un proceso de regularización por problemas distintos a deficiencias patrimoniales, en los siguientes casos:

- 12.1** Cuando registre pérdidas en los dos (2) últimos trimestres;
- 12.2** Cuando la proyección de sus negocios indique que dentro de los dos (2) trimestres siguientes, podría caer por debajo del nivel de patrimonio técnico requerido, de acuerdo con la metodología que para el efecto expedirá la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 12.3** Cuando a juicio de la Superintendencia de Bancos y Seguros, o por informes de los auditores internos o externos se determinen problemas de calidad de activos, manejo administrativo, problemas entre accionistas, rentabilidad, liquidez o exposiciones de riesgo que pongan en peligro la estabilidad de la institución del sistema financiero;
- 12.4** Cuando los informes de la Superintendencia de Bancos y Seguros o de los auditores internos o externos, determinen deficiencias relevantes de los sistemas de control interno, de información, de la plataforma tecnológica y operacional; o, los dictámenes de los auditores externos presenten opinión adversa o abstención de opinión; y,
- 12.5** Cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros determine deficiencia en la información proporcionada, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo 128 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 13.- El programa de regularización deberá contener las acciones y plazos que se observarán para corregir las deficiencias específicas encontradas en cada institución.

SECCIÓN IV.- DE LOS INCUMPLIMIENTOS AL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN

ARTÍCULO 14.- De acuerdo a la importancia del incumplimiento, se considerarán tres niveles de inobservancia: desviaciones al cumplimiento del programa, incumplimiento parcial, e incumplimiento total.

ARTICULO 15.- Se considerarán desviaciones, aquellas relacionadas con el retraso o deficiencias en la puesta en marcha de medidas correctivas, distintas al incumplimiento del cronograma de capitalización.

ARTICULO 16.- Constituirá incumplimiento parcial, la inobservancia en una etapa del cronograma del nivel de capitalización o de las relaciones de solvencia establecidas a lo largo del programa.

También se considerarán incumplimientos parciales a la presentación de desviaciones importantes a juicio de la Junta Bancaria o de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El incumplimiento parcial dará origen a una reducción en el plazo del programa de regularización.

ARTICULO 17.- Constituirá incumplimiento total el registro de dos (2) incumplimientos parciales consecutivos al programa de regularización señalados por el Superintendente de Bancos y Seguros y será causa de la eliminación del plazo concedido para regularizar las deficiencias.

ARTICULO 18.- Si el Superintendente de Bancos y Seguros señalase el incumplimiento total del programa de regularización; o determinase la imposibilidad de capitalizar la entidad que registre una deficiencia de patrimonio técnico superior al 80%, en el plazo de noventa (90) días; previo a la declaración de liquidación forzosa de la entidad, podrá solicitar a la Junta Bancaria tomar las acciones contempladas en el artículo 170 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

SECCIÓN V.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 19.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán absueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.